

Res. N° de C.D.C. de 29/V/1967 – Dist. 174/967 y 182/967 - D.O. 14/VI/1967

Res. N° de C.D.C. de 20/XI/1967 – Dist. 479/967 y 642/967

Res. N° 62 de C.D.C. de 4/III/1968 – Dist. 479/967 – 642/967 y 60/968 – D.O. 11-19/III/1968 y 18/IV/1968

Res. N° 23 de C.D.C. de 15/IV/1968 - Dist. 479/967 - 642/967 – 756/967 y 104/968 – D.O. 22-24/IV/1968

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE 15 DE ABRIL DE 1968

(Ver disposición transitoria IV establecida por Res. N° 152 de C.D.C. de 13/V/1968 – D.O. 24/IV/1968)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Funciones docentes

Artículo 1º.- Son funciones docentes:

a) **La enseñanza:** están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.

b) **La investigación** en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.

c) **Otras formas de actividad creadora**, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.

d) las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley N° 12.549:

1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.

2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.

3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.

Cargos docentes

Art. 2º.- Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.

Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3º, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1º.

Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.

¹Mediante ordenanza se determinarán las condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones.

El párrafo cuarto fue agregado por Res. N° 86 de C.D.C. de 15/IX/1986 – D.O. 5/XI/1986

Art. 3º.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o servicios asimilados a Facultades. No obstante, las restantes disposiciones de

este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.

Modificado por Res. N° 87 de C.D.C. de 21/VII/1986 - D.O.25/IX/1986

Artículo original: Art.3°.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.

Art. 4°.- Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1,2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.

A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.

Docentes

Art. 5°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (Art. 9) o libres (Art. 10).

Las calidades para integrar el orden docente (Art. 71 de la Ley 12.549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.

Art. 6°.- Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.

No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (Art. 76 de la Constitución de la República).

Art. 7°.- Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (Arts. 28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.

Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.

²**Art. 8°.-** A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos. (*ver final del Estatuto)

³**Art. 9°.-** Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.

Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas.

Art. 10.- Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

2NORMA CONCORDANTE: Por resolución N° 19 del Consejo Directivo Central de fecha 3/VI/1968, publicada en el D.O. el 10/VI/1968, se estableció: "Atento a lo dispuesto por el Art.8 del Estatuto del Personal Docente, limitase a 65 años la edad de quienes pueden ejercer el profesorado en la Facultad de Medicina." (Reglamentado por Ordenanza de 26/IV/1971 – D.O. 4/V/1971 modificada por Res. de C.D.C. de 13/XI/1972 – D.O. 16/XI/1972 y 18/I/1973

3 Ver en este documento, después del texto del Estatuto: "Pautas generales para la contratación directa de docentes dependientes del CDC atento a lo establecido en el artículo 9° del Estatuto del Personal Docente" aprobadas por Res. N° 7 de C.D.C. de 19/IX/2017 – Dist. N° 753.17 –

Art. 11.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de información a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.

Designación - Disposiciones generales

Art. 12.- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (Art.40, inciso c) de la Ley N° 12.549)⁴

Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (Art. 21, inciso j) de la Ley N° 12.549), reemplazándose "Consejo de Facultad" por "Consejo Directivo Central".

Art. 13.- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:

a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.

b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término "confirmación" en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.

Art. 14.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del Art.17 y a las siguientes restricciones:

a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (Art. 8).

b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.

c) Cuando el cargo -de grado 1, 2 ó 3- admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (Artículo 31, inciso.c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.

d) Cuando el cargo -de grado 1- esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo -de grado 1, 2 ó 3- esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (Artículo 31, incisos d) , e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.

Art. 15.- La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el Artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (Artículo 31, inciso a), mediante

⁴**Res. N° 4 , Num. 4 de C.D.C. de 3/VII/2007 – Dist. 306/07 - D.O. 17/VIII/2007.-** "Delégase en las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por el Artículo 1° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos."

***Res. N° 18 de C.D.C. de 26/V/2009.-** "1) Delegar en la Comisión Directiva de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, el ejercicio de las atribuciones referidas a la designación, reelección y prórroga del personal docente del respectivo Servicio. 2) Delegar en la Comisión Directiva de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ordenanza de los cargos de Asistente Académico. 3) Las resoluciones adoptadas en ejercicio de las atribuciones mencionadas en los dos numerales anteriores deberán ser comunicadas mensualmente al Consejo Directivo Central 4) El Consejo Directivo Central podrá avocar la decisión de cualquier asunto a consideración de la Comisión Directiva de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación relativo a las atribuciones delegadas en la presente resolución, así como ésta someterlos a la consideración de aquel. 5) Los recursos contra los actos dictados por la Comisión Directiva de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación en ejercicio de atribuciones delegadas por la presente resolución serán resueltos por el Consejo Directivo Central. 6) La presente resolución no revoca ni modifica anteriores resoluciones delegatorias dictadas por el Consejo Directivo Central."

designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1 y para cargos de grado 2, a propuesta de la respectiva Facultad, por la Ordenanza correspondiente.

Modificado por Res. N° 26 de C.D.C. de 19/VI/1986 - D.O. 11/VI/1986

Artículo original: Art.15.- La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (artículo 31, inciso a), mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1.

Art. 16.- En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (Artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (Art. 8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (Artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la ley número 12.549).

⁵En los casos previstos en el párrafo cuarto del Artículo 2°, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente.

El párrafo tercero fue agregado por Res. N° 86 de C.D.C. de 15/IX/1986 – D.O. 5/XI/1986

Art. 17.- Cese por omisión de pronunciamiento.

Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.

El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (Artículo 31, inc. C) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo.

Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismo efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongan.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.

Modificado por Res. N° 7 de C.D.C. de 11/VIII/1998 - D.O. 28/VIII/1998

Artículo original: Art.17.- Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.

El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (art.31, inc.c), y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal.

Estas disposiciones sustituyen para el caso cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongan.

El cumplimiento de lo dispuesto en este art. no afecta lo establecido en el segundo párrafo del art.16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente art. se considerará circunstancia agravante de la omisión.

Art. 18.- Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.

Designación-Cargos Docentes de grados 5 Y 4

Art. 19.- La provisión de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los Artículos 20 a 27.

Art. 20.- El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 ó 4 se iniciará de inmediato:

- a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo;
- b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad;
- c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (Artículo 8º), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite;
- d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (Artículo 27, inciso 2º)

El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.

En el mes de Marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.

Art. 21.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspirantes, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el Artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, o una declaración jurada de los mismos, según lo determine el Servicio respectivo. En este último caso, la Comisión Asesora o Tribunal de Concurso intervinientes podrán requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

Modificado por Res. Nº 6 de C.D.C. de 11/IX/2012 – Dist. 737/12 – D.O. 19/IX/2012

Texto anterior: "Art.21.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas."

Art. 22.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.

Art. 23.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.

La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.

Art. 24.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el Artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el Artículo 6º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12.549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.

Art. 25.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del Artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:

a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;

b) Limitado a todos los aspirantes presentados;

c) Abierto.

Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.

El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (Artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos. a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.

Art. 26.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el Artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.

Cuando un concurso limitado (Artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso.

No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el Artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.

En todos los casos de provisión por concurso previstos en los Artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.

Art. 27.- El proceso de provisión terminará:

1. Con una designación inicial:

a) Por designación directa de un aspirante (Artículo 24), o

b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (Artículos 24 y 25) y designación del ganador;

2. Sin designación:

a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (Artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (Artículos 25 y 26), sin haberse presentado ningún aspirante, o

b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o

c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (Artículos 25 y 26), cuando ese fallo lo declare desierto.

Art. 28.- La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 5 o 4 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.

Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.

Art. 29.- Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (Artículo 8º) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.

No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

Art. 30.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.

La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el Artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.

Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el Artículo 23.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el Artículo 17.

Art. 31.- Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1, 2 y 3 de la Facultad respectiva:

a) Modo de provisión de los cargos, dentro de lo dispuesto en el Artículo 15; la designación directa, cuando corresponda, requerirá al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada o voto nominal y fundado, debiendo los fundamentos referirse sólo a los extremos especificados en el segundo párrafo del Artículo 24;

b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.

Modificado por Res. Nº 26 de C.D.C. de 14/V/1973 – Dists. Nº 425/972 y 204/973 – D.O. 1/VI/1973

Texto original del literal: b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección que nunca será inferior a un año.

c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:

1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o

2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido.

Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.

6 Res. Nº 88.- El 27 de mayo de 1968 el Consejo Directivo Central dispuso la siguiente resolución (Circ. 331/968- Var.2053/68 arf.) "Establecer con valor y fuerza de estatuto para sus funcionarios: Las disposiciones establecidas por el Estatuto del Personal Docente en cuanto a la designación, confirmación y reelección de docentes grados 5 y 4, son aplicables a la designación, confirmación y reelección de los docentes grados 3 de las Escuelas dependientes del C.D.C."-

d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos.

e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales restricciones requerirán, para su proposición fundada por el Consejo de Facultad, el acuerdo de dos tercios de sus componentes.

Art. 32.- Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 o 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad.

La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del Artículo 30.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el Artículo 17.

Cese

Art. 33°.- Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:

a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarias pendientes. Podrán ser aceptadas las renunciaciones de funcionarios docentes a cuyo respecto se haya decretado una investigación sumaria para la comprobación de su aptitud funcional conforme la Ordenanza respectiva, siempre que además no existan otros sumarios o investigaciones pendientes.

Lit. a) modificado por Res. N° 8 de C.D.C. de 22/V/2012 – Dist. 290/12 – D.O. 29/V/2012

TEXTO ANTERIOR: Art.33.- Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:

a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes.

Literal modificado por Res. N° 20 de C.D.C. de 19/II/2002 – D.O. 11/III/2002

Texto original: a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia;

b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período;

c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (Artículo 8°)

d) Por destitución (Artículos 21, incisos j y l, y 51 y 53 de la Ley N° 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;

e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.

Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c) d) e) y además:

f) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;

g) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.

TITULOS DOCENTES HONORIFICOS

Art. 34.- El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.

Art. 35.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.

TITULO II

Régimen de dedicación total para el personal Docente

CAPITULO I

Régimen Facultativo de Dedicación Total para el Personal Docente**Disposiciones Generales**

Artículo 36.- La Universidad de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente, estimulando dentro de ésta especialmente la investigación y otras formas de actividad creadora y la formación de nuevos investigadores, establece un régimen de dedicación total al que podrán aspirar todos sus docentes.

Los docentes en régimen de dedicación total deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el Artículo 38°. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa.

El Consejo Directivo Central podrá establecer asimismo regímenes especiales de compensación para aquellos casos en que sin llegarse a la dedicación total a la función docente, las exigencias por las tareas asignadas a un docente excedan las obligaciones normales del cargo que ocupa, o la necesidad de radicación en el interior imponga gastos extraordinarios.

El párrafo tercero fue agregado por Res. N° 109 de C.D.C. de 28/XII/1988 – D.O. 1/II/1989 y 17/III/1989

Art. 37.- La Universidad procurará atender al máximo las necesidades generadas por las actividades de los docentes con dedicación total en cuanto a colaboradores, medios, equipamiento, bibliografía, ya sea directamente o a través de los servicios que correspondan.

Art. 38.- La limitación establecida en el Artículo 36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias.

Es compatible con el Régimen de Dedicación Total la condición de Consejero y de integrante de la Asamblea del Claustro y de Comisiones Universitarias.

No estará incluida en la prohibición del Artículo 36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor o retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición de recibir remuneraciones adicionales tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan a la disciplina o campo de trabajo que el solicitante desempeña:

i) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las normas aprobadas a ese efecto;

ii) la realización de asesorías especializadas -lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc. - siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo del docente;

iii) El Régimen de Dedicación Total Geográfico para Áreas Clínicas, que será reglamentado por el Consejo Directivo Central.

Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del régimen de Dedicación Total debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe suscinto a su Servicio y a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Modificado por Res. N° 1 de C.D.C. de 30/VII/1996 – Dists.129/96 y 176/96 - D.O. 30/VIII/1996

Texto Original: Art. 38.- La limitación establecida en el art.36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión; no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias. Es compatible con el régimen de dedicación total la condición de Consejero y de integrante de Asambleas del Claustro y de comisiones universitarias. No estará incluida en la prohibición del art.36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor o retribuciones por invitaciones académicas o científicas, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Art. 39.- El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de hasta cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 49, 52 y 55. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado

sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al sólo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total.

En los casos que un docente vea interrumpido el régimen de dedicación total de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 55 del Estatuto del Personal Docente para desempeñar los cargos de gobierno allí mencionados, el período de interrupción se reputará como desempeñado bajo el régimen, a los solos efectos del cómputo del requisito de diez años de desempeño de funciones en el régimen de dedicación total, previsto en el inciso primero de esta disposición.

Párrafo dado por Res. N° 16 de C.D.C. de 27/VI/2006 – D.O. 4/VIII/2006

Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el capítulo II de este Título.

Modificado por Res. N° 7 de C.D.C. de 9/VIII/1994 – D.O. 5/IX/1994

Texto Original: Art. 39.- El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los arts.49, 52 y 55.

Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su calidad de tales al sólo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total. Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el Capítulo II de este Título.

7Art.40.- Todo docente de la Universidad podrá solicitar la concesión de régimen de dedicación total en cargos docentes que desempeñe en efectividad, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

a) Que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos no signifiquen una disparidad de disciplinas o campos de trabajo.

b) Que estas obligaciones no incluyan en forma permanente tareas de rutina que interferirían previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el Artículo 36.

Estas condiciones serán sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidad u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes.

Si los cargos docentes universitarios en que es concedido el régimen de dedicación total no constituyen la totalidad de los desempeñados por el docente en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Art. 41.- Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

a) Una relación detallada de méritos y antecedentes, en especial en lo atinente al campo de estudio al que se propone dedicarse exclusivamente el solicitante. Adjuntará la documentación que estime conveniente.

b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, al efecto de acreditar el propósito de realizar un trabajo serio e intenso.

El docente podrá, en el curso de su trabajo, introducir las modificaciones que estime razonables en vista del desarrollo del mismo.

En este esquema el solicitante deberá establecer en forma explícita las necesidades mínimas en personal y equipos de su plan, así como una estimación de las erogaciones suplementarias que insumirían.

En el caso de un docente que, por la naturaleza de sus funciones, desarrolle una parte importante de sus actividades bajo la dirección de otro o de otros, podrá complementarse este esquema mediante un

7.-Res. N° 24 de C.D.C. de 11/V/2010 – Dist. 244/10.- Criterios adoptados a partir de la fecha: "A – En toda solicitud de ingreso al régimen de Dedicación Total que sea aceptada, la Comisión Central de Dedicación Total asumirá la extensión horaria a partir de 30 horas, además de la DT, o la extensión horaria necesaria en caso de que la dedicación del cargo docente sea mayor a 30 horas. A efectos de definir este valor se solicitará informe sobre la dedicación horaria estable del docente durante los seis meses previos a la aspiración.

B – A partir de la presente resolución, en toda solicitud del Programa de Científicos Provenientes del Exterior y Becas de Retorno de CSIC que sea aceptada, el fondo central de DT financiará sólo desde las 35 horas en adelante.

C – La disposición establecida por el literal B no se aplica para las solicitudes que se enciernen a estudio de la Comisión Central de Dedicación Total, para las que regirán las condiciones vigentes hasta ahora.

D – Encomendar al Rectorado el estudio de la posibilidad de adjudicar recursos suplementarios al fondo central de Dedicación Total."

informe del jefe del servicio en que trabaja el solicitante, resumiendo el plan de actividades en que éste habrá de participar.

Art. 42.- Para la concesión del régimen se atenderá a las aptitudes, vocación y preparación del solicitante para lo cual se tendrá en cuenta principalmente la experiencia y dedicación en la disciplina y la capacidad demostrada para la investigación o actividad creadora en la misma apreciadas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante; condiciones que, junto con su solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Renovación

Art. 43.- Los docentes con dedicación total deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del período de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad el docente será notificado de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

- a) Un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.
- b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, las que podrán ser una continuación de las desarrolladas en períodos anteriores; en tal caso bastará que el solicitante así lo exprese en su solicitud. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) del Artículo 41.

Art. 44.- Para la renovación del régimen se tendrán en cuenta los antecedentes del docente, dando preferente atención al desempeño de sus funciones, en su conjunto, en el período de concesión o renovación que expira. Se dará preponderancia en esta apreciación a la producción científica original u otras formas de actividad creadora a la orientación de docentes e investigadores en formación y a la docencia especializada, atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades; también se tendrá en cuenta la calidad y dedicación en las otras actividades propias de las funciones desempeñadas.

De ser necesario, se apreciará la medida en que las condiciones de salud del docente durante el período que expira pueden haber alterado significativamente su rendimiento.

Comisiones de Dedicación Total

Art. 45.- El Consejo de cada Facultad designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes; dos de los integrantes, al menos, deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores.

Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por los docentes con dedicación total y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Art. 46°.- El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por siete miembros con sus respectivos suplentes. Los integrantes deberán ser investigadores en actividad de la más alta relevancia académica, reflejar la diversidad del conocimiento y tender a la paridad de género. La designación se hará a propuesta de un Grupo de Nominación integrado por el Pro Rector de Investigación y un representante por Orden.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años alternativamente cuatro y tres miembros, pudiendo renovarse por una única vez por un nuevo período. Permanecerán en sus cargos hasta que sean designados y tomen posesión quienes hayan de sucederlos.

Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total. Elevará al Consejo Directivo Central los informes que éste le solicite o que

correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Modificado por Res. Nº 8 de C.D.C. de 11/XII/2018 Dists. Nº 1062.18 y 1233.18 – D.O. 19/XII/2018

TEXTO ORIGINAL: Art. 46.- El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes. Tres por lo menos de los integrantes deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes, procurándose que estén representadas las distintas ramas de la Ciencia. Tres de los integrantes, con sus suplentes respectivos, serán designados cada uno a propuesta de los delegados de la Asamblea General del Claustro de cada orden, respectivamente.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años alternativamente tres y dos miembros, pudiendo ser designados nuevamente y continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores.

Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total.

Elevará al Consejo Directivo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Trámite

Art. 47.- Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total será presentada al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente.

El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto sumario, pudiendo apartarse de la propuesta elevada por el Consejo de Facultad. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación.

Inciso 2º modificado por Res. Nº 4 de C.D.C. de 3/VII/2007 – Dist. Nº 306/07 – D.O. 17/VIII/2007

Inciso Original: El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto nominal y fundado. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación.

De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el Artículo 36 sobre las finalidades del régimen.

Una vez concedido el régimen de dedicación total el docente deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, 000000salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá de un año.

Art. 48.- Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central.

En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total cuando se trate de la primera renovación y podrá requerirlo en cualesquiera de las ulteriores.

El Consejo de Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de noventa días que incluirá el que requiere para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Este resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos.

Inciso modificado por Res. Nº 7 de C.D.C. de 19/III/2002 - Dist. 106/02 - D.O. 8/IV/2002

Inciso original: El Consejo de la Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de sesenta días que incluirá el que requiera para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Este resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos.

Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en los casos de primera concesión y de treinta días en los

de renovación, vencido el cual los Consejos resolverán prescindiendo del informe correspondiente.

Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días, que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Vencido este plazo sin haberse adoptado resolución se tendrá por concedida la renovación del régimen en la fecha de expiración del plazo. Las solicitudes de renovación figurarán en el orden del día de los Consejos de Facultad y Consejo Directivo Central en su oportunidad.

En todas las votaciones a que se hace referencia en este artículo y en el precedente los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el Artículo 42 o en el Artículo 44 según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central y en los Artículos 40, 42 y 44 cuando se trate del Consejo de Facultad.

Prórroga

Art. 49.- En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo previsto en el Artículo 43 y no haya sido denegada y en los cuales haya vencido el período de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada ipso facto hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo período se contará a partir de la fecha de la misma.

Variación de la situación funcional

Art. 50.- Si un docente con dedicación total es designado en efectividad para otro cargo docente - siempre que éste ni sea de dedicación total obligatoria- y desea ocuparlo y permanecer en el régimen, deberá solicitar la permanencia en el régimen de dedicación total incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 40. Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

a) El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;

b) La jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón.

En este caso la solicitud se presentará, dentro de los treinta días de notificada la designación, al Consejo de la Facultad respectiva, el cual se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del Art. 40 y del presente inciso 1º, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia.

La permanencia concedida de acuerdo con este inciso no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

2. Si no concurren las condiciones a) y b) del inciso 1º, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inciso 1º, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los Arts. 48 y 49 para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la designación para el nuevo cargo sólo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar el docente en el régimen de dedicación total por cualquier motivo.

En caso de resolución favorable, el docente podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también, en lo pertinente, a los casos de asignación de funciones con arreglo al párrafo 4º del Artículo 2º a los docentes en régimen facultativo de dedicación total.

Párrafo final agregado por Res. N° 86 de C.D.C. de 15/IX/1986 – D.O. 5/XI/1986

Art. 51.- El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos, no afectará la permanencia en el régimen de dedicación total ni interrumpirá el período de concesión o renovación.

Cese, suspensión, interrupción

Art. 52.- El docente cesará en el régimen de dedicación total:

- a) Por cesar en todos sus cargos efectivos, con la sola excepción establecida en la segunda parte del Art. 39;
- b) Por haber expirado el último período de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inciso será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el Art. 43;
- c) Por tomar posesión de otro cargo docente -en las condiciones del Art. 50, penúltimo párrafo- excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que incluya dicho cargo;
- d) Por renuncia aceptada; la renuncia deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva; éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá en definitiva sobre su aceptación;
- e) Por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el Art. 54. En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Art. 36 de este Estatuto.

Art. 53.- Por los mismos fundamentos expresados en el inciso e) del Art. 52 y en la misma forma, podrá resolverse la suspensión, por un plazo definido, del régimen para un docente.

Esta suspensión no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

Art. 54.- La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva.

Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Art. 55.- El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un periodo no mayor de dos años⁸, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario. El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

En caso de que el docente fuere llamado a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza, podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de cinco años.

Inciso segundo dado por Res N° 8 de C.D.C. de 27/XI/2007 – Distr. N° 580 y 607/07 – D.O. 11/I/2008

En caso que el docente con Dedicación Total fuera designado en un cargo de Asistente Académico, podrá solicitar la interrupción del Régimen mientras desempeñe ese cargo, con un plazo máximo de cuatro años.

Inciso tercero dado por Res. N° 8 de C.D.C. de 16/XII/2008 – Distr. N° 710/08 – D.O. 24/XII/2008

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o Decano, o designado Pro-Rector o Director de un Instituto,

8 INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA - Res. N° 12 de C.D.C. de 12/VIII/2003

VISTO: Las dificultades interpretativas generadas en la aplicación del inciso 1o del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente, el cual dispone que el docente con Dedicación Total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

Establecer con carácter de interpretación auténtica que la referencia a "un período no mayor de dos años" prevista en el inciso 1° de la disposición antes referida, debe entenderse como lapsos continuos o discontinuos cuya duración total no supere los dos años dentro de cada período de concesión o renovación.

Servicio o Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, o Director de un Centro Universitario Regional, Centro Universitario, Centro Universitario Local o Casa de la Universidad, o Presidente de la Comisión Coordinadora del Interior o Presidente del Servicio de Relaciones Internacionales y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

Inciso cuarto modificado por Res. N° 5 de C.D.C. de 10/IX/2019 – Dist. 802/19 – D.O. 19/IX/2019

Texto Anterior: No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o Decano, o designado Pro-Rector o Director de un Instituto, Servicio o Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, o Director de un Centro Universitario Regional, Centro Universitario, Centro Universitario Local o Casa de la Universidad, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

Inciso cuarto modificado por Res. N° 10 de C.D.C. de 25/VI/2013 – Dist. 400/13 – D.O. 4/VII/2013

Texto Anterior: No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector, de Decano, o designado Pro-Rector o Director de una Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla.

Modificado por Res. N° 9 de C.D.C. de 11/IX/2001 – D.O. 19/IX/2001

Artículo original: Art.55.- El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario. El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o el de Decano, o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla.

Condiciones de trabajo, licencias

Art. 56.- El horario normal de trabajo de los docentes en régimen de dedicación total será de cuarenta horas semanales.

⁹**Art. 57.-** El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad lo señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país.

Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo.

Párrafo segundo modificado por Res. N° 109 de C.D.C. de 28/XII/1988 - D.O. 1/II/1989

Texto original: "Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos proporcional a su remuneración mensual total y no menor que el doble de ésta."

Los docentes cuyo régimen de Dedicación Total haya sido interrumpido en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 55, podrán percibir la partida al año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En estos casos la partida se asignará en forma proporcional a los meses en que se desempeñó en el régimen durante el año en que se produjo la interrupción y deberá destinarse al mejoramiento de las condiciones de trabajo del grupo de investigación del que forman parte.

Inciso incorporado por Res. N.º 5 de C.D.C. de 10/IX/2019 – Dist. 802/19 – D.O. 19/IX/2019

Art. 58.- Todo docente con Dedicación Total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada.

En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres períodos.

No se podrá acumular el goce de dos períodos de licencia especial.

La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de Dedicación Total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo.

⁹ Ver: Res. N° 45 de C.D.C. de 25/III/2014 y N°10 de 10/XI/2015 - "Instructivo para la Rendición de la partida establecida por el Art. 57° del Estatuto del Personal Docente" (Basejur/Instrucciones de Servicio/RENDICION PARTIDA DOCENTE - ART 57.odt)

La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar.

Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.

¹⁰Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario.

Modificado por Res. Nº 12 de C.D.C. de 27/XI/2007 – Distr. Nº 628/07 – D.O. 4/I/2008

Artículo Anterior: Art. 58.- Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo, luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada y deberá utilizarse dentro de los dos primeros años de haberse generado el derecho a ella.

La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de dedicación total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo.

La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar.

Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.

Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario.

El párrafo primero fue modificado por Res. Nº 109 de C.D.C. de 28/XII/1988 - D.O. 1/III/1989, 17/III/1989.

Texto original del primer párrafo: "Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo, en forma global o fraccionada, en cada siete años, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero."

Disposiciones varias

Art. 59.- Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por "Consejo de la Facultad respectiva" el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad.

No obstante, a los efectos del Art. 54, podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que el docente desempeñe algún cargo.

En el caso previsto en el presente artículo y a los efectos estipulados en los Arts. 47 y 48 para concesión y renovación del régimen, la Comisión de Dedicación Total se integrará con los miembros de las correspondientes Comisiones de las Facultades a las que pertenezca el conjunto de los cargos en que se solicita la concesión o renovación del régimen.

Art.60.- Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Facultad" y "Consejo de Facultad" quedan reemplazados por "Escuela dependiente del Consejo Directivo Central" y "Comisión Directiva de Escuela", respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del Art. 47.

Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Consejo de Facultad" y "Comisión de Dedicación Total" quedan reemplazados por "Consejo Directivo Central" y "Comisión Central de Dedicación Total", respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (Arts. 39, 47, 48 y 50, inc. 2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el Art. 48), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para

10 Por Res. Nº 109 de C.D.C. de 28/XII/1988, en su art. 4º y con carácter transitorio estableció: "A los efectos de la licencia especial establecida en el artículo 58 del Estatuto del Personal Docente: a) No se considerará "trabajo efectivo" el período computado como trabajado en virtud de lo dispuesto por el Art. Nº 16 de la Ley Nº 15.783; b) Se sumarán los períodos trabajados en régimen de dedicación total anteriores y posteriores a la inconstitucional intervención de la Universidad de la República; c) En caso de que un docente hubiese completado los seis años de trabajo efectivo antes de la aprobación de la presente modificación estatutaria, el plazo de dos años para el goce de la licencia especial se contará a partir de la publicación de dicha modificación en el Diario Oficial; y d) Aun cuando la acumulación de períodos de trabajo a que se refiere el apartado b) superara el tiempo necesario para generar dos licencias especiales, no se generará el derecho a gozar de la segunda licencia especial hasta no haber completado seis años de trabajo efectivo en régimen de dedicación total posteriores al 4 de marzo de 1985.

renuncias y solicitudes de interrupción del régimen (Art. 52, inc. d) y Art. 55 se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Art. 61.- Un docente con dedicación total podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del Art. 40 y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Art. 62.- En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a un docente con dedicación total al conceder el régimen o posteriormente a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el Art. 40, así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este artículo.
- b) La autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;
- c) La remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPITULO II

Cargos docentes con dedicación total Obligatoria

Disposiciones Generales

Artículo 63.- Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados "cargos docentes con dedicación total obligatoria", en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

El concepto de régimen de dedicación total es a estos efectos el definido por los Arts. 36 segundo párrafo, 37 y 38 del presente Estatuto y lo dispuesto en los artículos enumerados será aplicable a todos los efectos del presente Capítulo.

Sólo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del Art. 40 del presente Estatuto.

Art. 64.- La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se regirá en lo pertinente por el Título I de este Estatuto y por las Ordenanzas dictadas en virtud del Art. 31 de este Estatuto, en cuanto no se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Art. 65.- La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo.

Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Art. 66.- Acerca de los períodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, regirá todo lo dispuesto en los Arts. 28 y 29 de este Estatuto para los cargos de grado 5 y 4.

Art. 67.- No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria al desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 77.

Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y

talleres, de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Artículo 68.- La autorización a que se refiere el Art. 65 será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 63.

En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el Art. 20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Art. 69.- La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales y aspirantes satisface las exigencias de un nivel uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad.

Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Art. 70.- La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en este sentido, el Consejo Directivo Central oír el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el Art. 69, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Art. 71.- Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (Art. 65).

Art. 72.- Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los Arts. 63 y 68 de este Estatuto, como ser -en lo pertinente- las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del Art. 69. Mientras se trámite dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Art. 73.- En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el Art. 42 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;

b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el Art. 42 de este Estatuto. La

designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al menos en dicho convencimiento. Sólo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad;

c) en la aplicación del Art. 25 de este Estatuto, el Consejo sólo podrá decretar un concurso de los previstos en los incisos a) y b) de aquel artículo (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el Art. 12 del presente Estatuto.

Reelección

Artículo 74.- Con anterioridad no menor de seis meses ni no mayor de ocho a la expiración de cada período de designación, el docente elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.

Art. 75.- La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el Art. 44 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Artículo 76.- Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 67, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el Cap. I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el Art. 40. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en el Art. 48 para una renovación del régimen.

Será aplicable al caso del presente artículo lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del Art. 50.

Art. 77.- Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el Art. 63 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción.

Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del período de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del Art. 75 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Art. 78.- Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los Arts. 45, 46, 56, 57, 58 y 61 de este Estatuto; también será aplicable el Art. 62, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

CAPITULO III

Régimen especial de dedicación total para docentes con cargos de gobierno universitario

Artículo 79.- La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario, a saber, los de Rector y Decanos, los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su

designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro, los de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local, Casa de la Universidad y los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas, así como otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo Central así declare para el Hospital de Clínicas en el futuro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del Art. 38 de este Estatuto.

Modificado por Res. Nº 16 de C.D.C. de 25/X/2016 – Dist. 905/16 - D.O. 7/XI/2016

Artículo 79.- La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario a saber, los de Rector y Decanos y los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro, así como los de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del Art. 38 de este Estatuto.

Institúyese un régimen especial de dedicación total obligatoria para quienes desempeñen los cargos de Director General del Hospital de Clínicas, Director Técnico, Director Académico y otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo Central así declare para el Hospital de Clínicas en el futuro.

Dichos cargos serán en lo sucesivo denominados “cargos docentes de gobierno con dedicación total obligatoria” resultando aplicable en lo pertinente las disposiciones del presente Título.”

Últimos dos incisos agregados por Res. Nº 5 de C.D.C. de 13/X/2015 – D.O. 12/XI/2015

Modificado por Res. Nº 10 de C.D.C. de 19/VII/2011 – Dist. 462/11 – D.O. 29/VII/2011

Texto Original: Artículo 79.- La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario a saber, los de Rector y Decanos y los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del Art. 38 de este Estatuto.

Art. 80.- En el caso de los cargos de Rector y de Decano y los de gobierno universitario del Hospital de Clínicas, será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Modificado por Res. Nº 16 de C.D.C. de 25/X/2016 – Dist. 905/16 - D.O. 7/XI/2016

Art. 80.- En el caso de los cargos de Rector y de Decano será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Art. 81.- Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el Art.79 como cargos de gobierno universitario, así como de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el período de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes. En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad, la solicitud deberá ser presentada ante el Consejo Directivo Central.

Modificado por Res. Nº 10 de C.D.C. de 19/VII/2011 – Dist. 462/11 – D.O. 29/VII/2011

Texto Original: Art. 81.- Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el Art.79 como cargos de gobierno universitario podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el período de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes.

Art. 82.- El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;

b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.

c) En el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, así como los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas y otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo así hubiera declarado para el Hospital de Clínicas, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo;

Modificado por Res. Nº 16 de C.D.C. de 25/X/2016 – Dist. 905/16 – D.O. 7/XI/2016

c) E el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo;

d) En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio del régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo Directivo Central, y aceptada por éste.

Modificado por Res. Nº 10 de C.D.C. de 19/VII/2011 – Dist. 462/11 – D.O. 29/VII/2011

Texto Original: Art. 82.- El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;

b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.

c) E el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo.

Art. 83.- La remuneración del personal docente acogido al régimen de Dedicación Total establecido en este Estatuto (Título II) será fijado mediante Ordenanza por el Consejo Directivo Central.

Art. incorporado por Res. Nº 61 de C.D.C. de 20.VIII.1973; ratificada el 27.VIII.1973. - D.O. 17.IX.1973

Disposición Transitoria.- Interpretase que el régimen especial de Dedicación Total para docentes con cargos de gobierno universitario (artículo 79 y siguientes de este Estatuto), será aplicable a los docentes a quienes el CDC haya asignado transitoriamente las funciones de dirección de Centros Universitarios Regionales, Centros Universitarios, Centros Universitarios Locales, o Casas de la Universidad al amparo de las Disposiciones Transitorias de la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios o de la Ordenanza de los Centros Universitarios Regionales, mientras se encuentren desempeñando dichas funciones.

Disposición incorporada por Res. Nº 10 de C.D.C. de 25/VI/2013 – Dist. 400/13 – D.O. 4/VII/2013

Capítulo IV

Disposiciones Varias

¹¹**Artículo 84.-** Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia.

El formato que se deberá emplear es el siguiente: “Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay” La mención de la Universidad de la República será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.

El término publicación alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).

Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.

Art. incorporado por Res. Nº 30 de C.D.C. de 20/XII/2011 - Dist. 913/11 – D.O. 29/II/2012

Disposiciones Especiales

(Disposiciones agregadas por Res. Nº 8 de C.D.C de 8/II/2011 – Dist. 49/11 – D.O. 25/II/2011)

¹¹ Res. Nº 16 de C.D.C. de 29/X/2013 – (Exp. 004010-002310-13) – Tomar conocimiento, aprobar y hacer suyas las gestiones que viene realizando la Comisión Sectorial de Investigación Científica a los efectos de la correcta identificación de la pertenencia a la Universidad de la República de los docentes que realicen publicaciones derivadas de su actividad académica, tal y como lo expresa el artículo 84° del Estatuto del Personal Docente, antecedentes que lucen en el distribuido Nº 1034.13. (19 en 19)

Artículo 1º.- Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario (Resolución N° 5 del CDC de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpirá el período para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se regirá por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho régimen se tendrán especialmente en cuenta los ajustes al plan de actividades que el docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo. En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los Artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.

Artículo 2º.- Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso. El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las previsiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.

Artículo 3º.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º, inciso 1º, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.

Artículo 4º.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1º serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario.

Disposiciones transitorias

Artículo I.- No se alterará la duración de los períodos de las concesiones y renovaciones resueltas por el Consejo Directivo Central con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto.

Art. II.- Derógase la Ordenanza del Régimen de Dedicación Total (Ord. del 21/IV/1958 y sus modificaciones).

Art. derogado por Res. N° 61 de C.D.C. de 20.VIII.1973 (ratificada el 27.VIII.73) - D.O. 17/IX/1973

Art. III.- Hasta tanto se determinen nuevos criterios de remuneración de los docentes en régimen de dedicación total, se aplicarán los vigentes.

Art. IV.- El presente Estatuto será conocido como "Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968" y sustituye íntegramente al Estatuto del Personal Docente de 19 de mayo de 1958 y sus modificaciones y adiciones.

Disposición agregada por Res. N° 152 de C.D.C. de 13/V/1968 - D.O. 24/V/1968

- A los efectos de la realización del llamado a aspirantes al régimen de Dedicación Total, dispuesto por resolución N° 40 del Consejo Directivo Central de 17 de marzo de 1992:

1- Exceptuar a los aspirantes de la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

2- Una vez concedido el régimen de Dedicación Total, el docente efectivo deberá tomar posesión del cargo e iniciar el trabajo en el mismo dentro de los sesenta días de notificada la resolución.

Disposición Transitoria incorporada por Res. N° 41 de C.D.C. de 17/III/1992 - D.O. 12/VI/1992

- **Art. 1º)** Los Consejos de Facultad o el Consejo Directivo Central, en su caso procederán a votar sobre las reelecciones sucesivas que correspondan, de quienes ocupaban en efectividad cargos docentes reelegibles al 27/10/73. Esta disposición comprende tanto a los docentes que cesaron en virtud de las causas expuestas en el Visto y el Considerando I como a los que continúan desempeñando actualmente sus funciones.

Las votaciones deberán realizarse antes del 1/5/85, si llegare ese día y pendiere alguna votación sobre reelecciones previstas en este artículo, el delegado del respectivo Consejo de Facultad en el Consejo Directivo Central dará cuenta de la omisión y explicará sus motivos. El Consejo Directivo Central aplicará entonces el inciso final del Artículo 16 del Estatuto del Personal Docente de 1968, y el Rector, previa consulta oral con el Decano respectivo, determinará la fecha para la cual se deberá convocar al Consejo de Facultad, para votar sobre las reelecciones pendientes. Esta fecha no podrá ser posterior al 31/5/85.

- **Art. 2º)** Los cargos docentes serán desempeñados por quienes sean designados o reelectos con arreglo a las normas estatutarias por el Consejo competente.

- **Art. 3º)** Sin perjuicio de aplicar, cuando así corresponda, los procedimientos de convalidación mencionados en el párrafo segundo del Artículo 61; el Consejo competente podrá, en relación con los docentes que ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985, adoptar alternativa o sucesivamente las siguientes decisiones:

- a) Mantenerlos en las funciones que desempeñaban hasta tanto no las asuma un docente designado o reelecto con arreglo a las normas estatutarias;
- b) Disponer su cese mediante resolución fundada;
- c) Asignarles provisionalmente otras funciones docentes.

- **Art. 4º)** Quien poseyera en efectividad al 27/10/73 un cargo no reelegible o dereelegibilidad limitada a cierto lapso máximo, será repuesto en el mismo cargo y con el mismo carácter de efectividad, por el Consejo competente, a petición del interesado, durante el tiempo necesario para completar un tiempo de desempeño real del cargo, equivalente al período para el cual había sido designado o reelecto. Por ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrán establecerse otras formas de reintegrar a la función docente a las personas comprendidas en este artículo.

- **Art. 5º)** Los docentes interinos al 27/10/73 que quedaron ilegítimamente al margen de la Universidad durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella serán designados en el mismo carácter interino, a petición del interesado, por el respectivo Consejo. Por Ordenanza dictada a propuesta del respectivo Consejo de Facultad podrá precisarse el alcance del reintegro a sus funciones de estos docentes.

- **Art. 6º)** Los cargos que no queden provistos en efectividad por aplicación del Artículo 1º, serán provistos de conformidad con el Estatuto del Personal Docente de 1968 o las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20, penúltimo inciso, de dicho Estatuto. Por Ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, "podrán establecerse, antes del 31 de mayo de 1986, procedimientos de convalidación" de designaciones efectuadas por el Ministerio de Educación y Cultura o autoridades inconstitucionales, siempre que se asegure que el procedimiento efectivamente seguido haya ofrecido de hecho las garantías suficientes para presumir que la designación resulta adecuada a los principios universitarios.

La frase entre comillas corresponde a la redacción dada por Res. N° 26 de C.D.C. de 19/VI/1986 - D.O 11/VI/1986

En su anterior redacción establecía: "...podrán establecerse procedimientos de convalidación hasta el 31.12.85".-

- **Art. 7º)** El último período de las reelecciones previstas en el artículo 1º terminará a los tres años contados a partir de la fecha de la reelección o, si se tratara de un docente que no estuviera desempeñando sus funciones en el momento de su reelección, a partir de la fecha en que las reasuma, que no podrá exceder al 30 de setiembre de 1986; vencido ese plazo, el docente podrá presentarse ante las autoridades que corresponda, invocando las causales que impidieron su reintegro en fecha, estando a lo que aquellas

dispongan. No obstante, si de acuerdo con las ordenanzas dictadas de conformidad con el Artículo 31 del Estatuto del Personal Docente de 15 de abril de 1968 el período de reelección en determinado cargo docente fuera inferior a tres años, el plazo de reelección a que se refiere el inciso anterior será el que disponga la ordenanza correspondiente.

Por excepción a las normas que anteceden, el último período de reelección de los docentes del Segundo Período de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes se extenderá en todos los casos hasta el 27 de mayo de 1989.

Último párrafo agregado por Res. N° 30 de C.D.C. de 23/VI/1988 - D.O. 16/VI/88 y 6/VII/1988

Texto original : Art. 7o.) El último período de las reelecciones previstas en el Art. 1º, terminará a los 18 meses a partir de la fecha de la reelección o, si se trata de un docente que no estuviera desempeñando sus funciones en el momento de su reelección, a partir de la fecha en que las reasuma, que no podrá exceder al 31 de marzo de 1986; vencido ese plazo el docente podrá presentarse ante las autoridades que corresponda, invocando las causales que impidieron su reintegro en fecha, estando a lo que aquellas dispongan.

Las disposiciones transitorias de Art. 1º a Art.º 7 se incorporaron por Res. N° 8 de C.D.C. de 23/III/1985 - D.O. 24/IV/1985

- **Art. 8º)** Cada Consejo de Facultad o Comisión Directiva de Escuela deberá comunicar al Consejo Directivo Central, a más tardar el 31.3.1986, la forma en que se propone cumplir con el objetivo de normalizar la situación en materia de personal docente.

- **Art. 9º)** Los docentes provisionales (es decir, quienes ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985 y que han sido mantenidos provisionalmente en tales funciones o a quienes se les haya asignado provisionalmente otras funciones docentes con arreglo a los incisos a) y c) del Art. 31. del Estatuto de 23.3.1985), no podrán ser prorrogados en tal carácter más allá del 31 de marzo de 1987.

Modificado por Res. N° 4 de C.D.C. de 30/III/1987 - D.O. 19/V/1987

Artículo original: Art.9o.) Los docentes provisionales (es decir, quienes ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985 y que han sido mantenidos provisionalmente en tales funciones o a quienes se les haya asignado provisionalmente otras funciones docentes con arreglo a los incisos a) y c) del Art. 3º del Estatuto de 23.3.1985), no podrán ser prorrogados en tal carácter más allá del 31 de mayo de 1986.

Modificado por Res. N° 100 de C.D.C. de 26/V/1986 se substituyó la fecha "31 de mayo de 1986" por 30/IX/86 – D.O. 2/VII/1986

Modificado por Res. N° 54 de C.D.C. de 29/IX/1986 se substituyó "30 de setiembre" por "31 de diciembre" - D.O: 23/X/1986

- **Art. 10)** No obstante, si al 31 de marzo de 1987 estuviese en trámite un llamado para la provisión interina o definitiva del cargo correspondiente, el Consejo competente podrá prorrogar provisionalmente el encargo de funciones a dichas personas, por un período no mayor de tres meses.

Modificado por Res. N° 7 de C.D.C. de 30/III/1987 - D.O. 19/V/1987

Artículo original: Art.10.) No obstante, si al 31 de mayo de 1986 estuviese en trámite un llamado para la provisión interina o definitiva del cargo correspondiente, el Consejo competente podrá prorrogar provisionalmente el encargo de funciones a dichas personas, por un período no mayor de tres meses.

Modificado por Res. N° 100 de C.D.C. de 26/V/1986 se substituyó la fecha "31 de mayo de 1986" por 30/IX/86 – D.O. 2/VII/1986

Modificado por Res. N° 54 de C.D.C. de 29/IX/1986 se substituyó "30 de setiembre" por "31 de diciembre" - D.O: 23/X/1986

Las disposiciones transitorias de Art. 8º a Art. 10º se incorporaron por Res. N° 49 de C.D.C. de 10/XII/1985 - D.O. 10/I/1986.

- **Artículo1º.-** La reelección dispuesta por el Consejo Directivo Central al amparo del Artículo 1º del Estatuto de 23 de marzo de 1985 de un docente que tenía dedicación total al 27 de octubre de 1973 implicará asimismo la renovación de su régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el Artículo 71 del Estatuto mencionado.

La reelección dispuesta por un Consejo de Facultad en las condiciones previstas en el inciso anterior implicará la propuesta al Consejo Directivo Central de renovación del régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el Artículo 71 del Estatuto mencionado.

- **Art. 2º.-** El Consejo Directivo Central, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrá autorizar las interrupciones del régimen de dedicación total que sean necesarias para contemplar la situación real de los docentes mencionados en el Artículo 1º hasta que se haya completado la normalización de la situación en materia de personal docente.

- **Art. 3º.-** El Consejo Directivo Central se pronunciará sobre las propuestas de concesión del régimen de dedicación total que se encontraban pendientes al 27 de octubre de 1973, según el orden en que dichas propuestas hubiesen sido avaladas por la Comisión Central de Dedicación Total, a menos que establezca otro orden de prioridades con arreglo al Artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

- **Art. 4º.-** Cuando un docente comprendido en el Artículo 3 del Estatuto de 23 de marzo de 1985 sea

designado con carácter interino o efectivo para desempeñar funciones análogas a las que había estado desempeñando con dedicación total al 14 de febrero de 1985 continuará desempeñándose provisionalmente en régimen de dedicación total, y percibiendo los haberes respectivos, por el plazo máximo de un año y mientras no haya un pronunciamiento definitivo sobre la concesión del régimen de dedicación total.

- **Art. 5º.-** Mientras no se haya normalizado la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente se podrá proveer en forma interina cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total.

Las disposiciones transitorias de Art. 1º a 5º se incorporaron por Res. Nº 56 de C.D.C. de 27/XII/1985 - D.O. 24/II/1986

- **Art. 6º.-** Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente, podrá concederse en 1987, dedicación total a docentes que desempeñen cargos de grado 2, 3, 4 y 5 en forma interina, siempre que exista propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva, que deberá incluir explícitamente las razones de la situación interina del cargo, e informe de la Comisión Central de Dedicación Total.

Modificado por Res. Nº 71 de C.D.C. de 30/III/1987 - D.O. 19/V/1987.

Artículo Original: Incorporado por Res. Nº 7 de C.D.C. de 28/IV/1986 - D.O. 29/V/1986: Art. 6o.- Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente, podrá concederse dedicación total a docentes que desempeñen sus cargos en forma interina, siempre que exista propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva, que deberá incluir explícitamente las razones de la situación interina del cargo, e informe de la Comisión Central de Dedicación Total.

- **Art. 7º.-** El período de concesión del régimen de Dedicación Total a docentes que ocupan cargos con carácter interino tendrá la siguiente duración:

a) Tres años para los casos en que el Consejo Directivo Central haya dispuesto dicha concesión antes del 30 de junio de 1987;

b) Desde la toma de posesión hasta el 30 de junio de 1989 para los casos en que el Consejo Directivo Central disponga dicha concesión a partir del 1º de julio de 1987.

Por excepción a las normas que anteceden, el último período de reelección de los docentes del Segundo Período de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Arte se extenderá en todos los casos hasta el 27 de mayo de 1989.

Último párrafo agregado por Res. Nº 30 de C.D.C. de 23 /V/1988 – D.O. 6/VII/1988

Artículo incorporado por Res. Nº 40 de C.D.C. de 6/IV/1987 - D.O. 19/V/87 y 23/V/1987

- **Art. 8º.-** Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad al 31 de julio de 1991.

Modificado por Res. Nº 93 de C.D.C. de 18/XII/1990 - D.O. 28/II/1991

¹²Texto Anterior: Art.8.- Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad al 31 de diciembre de 1990.

Modificado por Res. Nº 58 de C.D.C. de 2/X/1990 - D.O. 14/XI/1990

Art.8.- Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad al 31 de julio de 1990.

Modificado por Res. Nº 51 de C.D.C. de 12/VI/1990

Texto original dado por Res. Nº 40 de C.D.C. de 6/IV/1987 - D.O. 19/V/87 y 23/VII/1987 Art.8o.- Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad.

Por excepción a las normas que anteceden, el último período de reelección de los docentes del Segundo Período de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Arte se extenderá en todos los casos hasta el 27 de mayo de 1989. (párrafo agregado por Res. Nº 30 de C.D.C. de 23 /V/1988 – D.O. 6/VII/1988)

- **(Transitorio)** A los efectos de la licencia especial establecida en el Artículo 58 del Estatuto del Personal Docente:

a) No se considerará "trabajo efectivo" el período computado como trabajado en virtud de lo dispuesto por el Art. Nº 16 de la Ley Nº 15.783;

b) Se sumarán los períodos trabajados en régimen de dedicación total anteriores y posteriores a la inconstitucional intervención de la Universidad de la República;

¹² El numeral 2 de la Res. Nº 58 de C.D.C. de 2/X/1990 establece: "2) Determinar que el plazo acordado por el numeral anterior tiene carácter improrrogable, exceptuando de este criterio únicamente aquellos casos en que se determine, por parte del Consejo Directivo Central, que existió responsabilidad de Servicios de Oficinas Centrales u órganos centrales en la sustanciación del trámite necesario para regularizar las situaciones aquí planteadas."

c) En caso de que un docente hubiese completado los seis años de trabajo efectivo antes de la aprobación de la presente modificación estatutaria, el plazo de dos años para el goce de la licencia especial se contará a partir de la publicación de dicha modificación en el Diario Oficial; y

d) Aun cuando la acumulación de períodos de trabajo a que se refiere el apartado b) superara el tiempo necesario para generar dos licencias especiales, no se generará el derecho a gozar de la segunda licencia especial hasta no haber completado seis años de trabajo efectivo en régimen de dedicación total posteriores al 4 de marzo de 1985.

(Transitorio) incorporado por Res. N° 109 de C.D.C. de 28/XII/1988 - D.O. 1/III/1989 y 17/III/1989.

- **(Transitorio)** Extiéndese a dos años el plazo de concesión del régimen de dedicación total a docentes interinos a que se refiere el apartado b) del Artículo 7° agregado el 22/XII/1987 a las disposiciones transitorias incorporadas al Estatuto del Personal Docente los días 27/XII/85, 28/IV/86 y 30/III/87. En caso de que dichos docentes hubiesen adquirido la calidad de efectivos, el plazo indicado se extenderá a tres años.

(Transitorio) incorporado por Res. N° 109 de C.D.C. de 28/XII/1988 - D.O. 1/III/1989 y 17/III/1989.

Disposiciones Transitorias en materia de Dedicación Total de Docentes Interinos

(Res. N° 41 de C.D.C. de 11/II/1992 - D.O. 26/III/1992)

Artículo 1°.- Plazos para la realización de los llamados a ocupar cargos en efectividad. Los servicios universitarios en que existan docentes que desempeñen cargos interinos en régimen de dedicación total, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1992 para realizar los llamados respectivos a ocupar cargos en efectividad.

Artículo 2°.- Término para la provisión en efectividad. Los concursos para la provisión en efectividad de los cargos referidos, deberán concluir el 30 de junio de 1993.

Artículo 3°.- Omisiones - Caducidad. La omisión de los servicios en dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos anteriores, supondrá la suspensión de la contribución de los fondos centrales que financian parte del régimen, reteniéndose a razón del 20% por cada mes o fracción que dure el incumplimiento. La retención total de los aportes, supondrá simultáneamente la caducidad del régimen.

Artículo 4°.- Comunicaciones. La presente resolución se comunicará personalmente a los interesados.

Artículo 5°.- Publicidad. Comuníquese a todos los servicios universitarios, incorpórese en las carteleras y publíquese en el "Diario Oficial".

Artículo 6°.- Vigencia. Esta norma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

Disposiciones Transitorias

(Res. N° 4 de C.D.C. de 7/VII/2009 – Dist. 380/09 - D.O. 30/VII/2009)

Art. 1.- Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario (Resolución N° 5 del CDC de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central en los años 2009 y 2010. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada.

El traslado del cargo no interrumpirá el período para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se regirá por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario.

En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el Art. 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho

régimen se tendrán especialmente en cuenta los ajustes al plan de actividades que el docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo.

En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los Artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.

Art. 2.- Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso.

El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las previsiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.

Art. 3.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º, inciso 1º, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos antes del 31 de diciembre de 2010, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.

Art. 4.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1º serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario.

Art. agregado por Res. N° 11 de C.D.C. de 1/IX/2009 – D.O. 16/IX/2009

Disposición Transitoria

Establécese que mientras se esté procesando la nueva propuesta de Estatuto del Personal Docente conforme a los criterios aprobados por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 6 de fecha 23/6/2012 y N° 4 del 31/7/2012, el régimen de Dedicación Total será compatible con el desempeño de funciones de dirección de Programas, Instituciones u Organismos públicos o de derecho público no estatal, que tenga cometidos académicos, de investigación, de extensión, de transferencia tecnológica, o de Director de Estaciones Experimentales de la Facultad de Agronomía, o que sean de particular interés universitario, siempre y cuando las nuevas obligaciones estén relacionadas con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente y no incluyan en forma permanente o preponderantemente tareas de rutina que previsiblemente interfieran en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 36 (art. 40)

La autorización para realizar funciones conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total de Servicio respectivo, de su Consejo y de la Comisión Central de Dedicación Total.

Modificada por Res. N° 38 de C.D.C. de 3/III/2020 – Dist. 149/20 – D.O. 10/III/2020

Texto Anterior: Establécese que mientras se esté procesando la nueva propuesta de Estatuto del Personal Docente conforme a los criterios aprobados por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 6 de fecha 23/6/2012 y N° 4 del 31/7/2012, el régimen de Dedicación Total será compatible con el desempeño de funciones de dirección de Programas, Instituciones u Organismos públicos o de derecho público no estatal, que tenga cometidos académicos, de investigación, de extensión, de transferencia tecnológica, o que sean de particular interés universitario, siempre y cuando las nuevas obligaciones estén relacionadas con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente y no incluyan en forma permanente o preponderantemente tareas de rutina que previsiblemente interfieran en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 36 (art. 40)

La autorización para realizar funciones conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total de Servicio respectivo, de su Consejo y de la Comisión Central de Dedicación Total.

Modificada por Res. N° 12 de CDC de 8/IV/2014 – Dist. 259/14 – D.O. 23/IV/2014

Disposición Transitoria (Res. N° 9 de C.D.C. de 30/IV/2013 – Dist. 251/13 – D.O. 22/V/2013)

Establécese que mientras se esté procesando la nueva propuesta de Estatuto del Personal Docente conforme a los criterios aprobados por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 6 de fecha 23/06/2012 y N° 4 del 31/07/2012, el régimen de Dedicación Total será compatible con el desempeño de las funciones de Dirección del Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA) o funciones de Dirección en programas académicos universitarios de análoga naturaleza.

Disposición Transitoria

Establécese que mientras se esté procesando la elaboración de una nueva propuesta para el Título II del Estatuto del Personal Docente, el régimen de Dedicación Total podrá ser compatible con la participación y realización de actividades por parte del docente en emprendimientos de investigación y desarrollo en etapas previas a la producción de bienes y servicios derivados de resultados de la investigación, por un plazo no mayor de tres años, siempre y cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

i.- que el emprendimiento tenga por objeto la investigación y el desarrollo vinculado a la utilización del conocimiento derivado de investigaciones llevadas a cabo por el docente en la Universidad de la República con el fin de arribar a productos o servicios de clara utilidad para la sociedad;

ii.- que las actividades correspondientes a la participación en el emprendimiento sean compatibles con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente;

iii.- que el docente no perciba remuneraciones por sus actividades en el emprendimiento;

iv.- que se garantice amplio acceso a los resultados derivados del conocimiento generado como resultado de un esfuerzo de investigación posibilitado por recursos públicos.

La autorización conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada en cada caso por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de sus componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total del Servicio respectivo y del Consejo del Servicio, de la Comisión Central de Dedicación Total en cuanto a la compatibilidad del Plan de Trabajo y de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) con respecto a las demás condiciones señaladas.

Anualmente el docente deberá elevar un informe sobre su participación en el emprendimiento a su Servicio y a la CSIC. Dicho informe deberá describir en forma cualitativa el grado de avance logrado en la utilización de los resultados de la investigación llevada a cabo por el docente en la Universidad en productos o servicios de uso directo en alguna órbita de la vida social.

La presente disposición deberá ser revisada y evaluada cumplidos dos años desde su aprobación.

Disposición incorporada por Res. Nº 8 de C.D.C. de 18/IX/2018 – Dist. 703/18 – D. O. 28/IX/2018

-----X-----

Res. Nº 32 del C.D.C. de 30.VIII.1971 - D.O. 6.IX.1971

El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

Res. Nº 33 del C.D.C. de 30.VIII.1971 - D.O. 6.IX.1971

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de Concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructurar un proyecto de reglamentación al respecto.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

APARTAMIENTO DE CARRERA DOCENTE.- (Res. Nº 4 del C.D.C. de 13/II/2001 - Distr. Nº 342/00 – D.O. 1/III/2001)

“...5) Mantener en consecuencia la vigencia de las normas atinentes a los funcionarios docentes, contenidas al final de los Artículos 4º y 17º del Estatuto, hasta la aprobación y vigencia del ajuste solicitado por el numeral 4.”

“Art. 4º.- Apartamiento de la carrera.- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.

El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar

con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplicarán también, en lo pertinente, a los docentes efectivos que sean designados interinamente para ocupar otros cargos o sean llamados a tareas comprendidas en los ordinales d), e) y f) del artículo anterior y aceptare.”

(El texto de este Art. 4º del Estatuto de Personal No Docente en su versión original, se mantiene vigente a los solos efectos de lo dispuesto en el Num. 5 transcripto supra)

XXXXXXXXXXXX

Res. N° 57 del C.E.D. de 24/III/2003 – BASES PARA LA PROVISIÓN INTERINA DE CARGOS

“1) Establecer los siguientes criterios para ser tenidos en cuenta por todos los Servicios, cuya designación de personal docente corresponda al Consejo Directivo Central, en la elaboración de bases para la provisión interina de cargos docentes, así como en las propuestas que elaboren las respectivas Comisiones Asesoras que entiendan en este tipo de llamados:

- Las Bases no deben contener una expresión cuantitativa para juzgar a los aspirantes;
- Las Bases deben ser elaboradas para poder juzgar a los aspirantes sobre una expresión cualitativa de sus condiciones para ocupar el cargo de que se trate, en forma individual y comparativamente con los demás presentados;
- Las decisiones de las Comisiones Asesoras deben ser fundadas en el concepto de la calidad del o los aspirantes propuestos, debiendo asimismo, si es del caso, establecer el orden de prelación correspondiente con la misma base de fundamento.

2) Comunicar esta resolución a todos los Servicios cuya designación de personal docente corresponde al Consejo Directivo Central para su aplicación inmediata.”

XXXXXXXXXXXX

Referencia al Art. 8º.-

*- Por Res. N° 88 de C.D.C. de 20/X/1988 se declaró inaplicable a la Universidad el límite de 70 años establecido por art. 35 del D.L. 14.189 de 30/IV/1974.

- Ordenanza sobre cese por límite de edad del personal docente de la Facultad de Medicina Res. N° 50 de C.D.C. de 26/IV/1971 – D.O. 4/V/1971

- Ordenanza sobre Límite de Edad para la Ocupación de Cargos Docentes en la Facultad de Veterinaria Res. N° 48 de C.D.C. de 25/II/1992 - Distr. N° 717/92 – D.O. 6/IV/1992

- Ordenanza sobre límite de edad para ocupar cargos docentes en el Instituto de Psicología de la Universidad de la República.
Res. N° 47 y 53 de C.D.C. de 18-25/II/1992 Distr. N° 24/92 – D.O. 6/IV/1992

- Ordenanza sobre cese por límite de edad del personal docente del Instituto Nacional de Enfermería Res. N° 15 de C.D.C. de 1/IX/1998 - Distr. N° 213/98 – D.O. (pendiente)

- Ordenanza sobre límite de edad para la ocupación de todos los cargos docentes de la Escuela Universitaria de Música

Res. N° 10 de C.D.C. de 17/IX/2002 – Distr. N° 356/02 – D.O. 21/X/2002

Ordenanza sobre límite de edad del personal docente del Conservatorio Nacional de Música (hoy Escuela Universitaria de Música)
Res. N° de C.D.C. de 6/XII/1971 – D.O. 16/XII/1971 – **DEROGADA** por Res. N° de C.D.C. de 3/IX/1973 – D.O. 5/X/1973.

- Ordenanza sobre el límite de edad de los docentes de la Facultad de Derecho.
Res. N° 30 de C.D.C. de 8/IV/2008 – Distr. N° 134/08 – D.O. 22/IV/2008

- Ordenanza sobre límite de edad para el desempeño de cargos docentes de la Fac. de Odontología

Res. N° 43 de C.D.C. de 31/V/1965 - Dist. 317/65 – D.O. 9/VI/1965. Ratificado por Res. N° de C.D.C. de 7/II/1968 – D.O. 22/II/1968. Por Res. N° 77 de C.D.C. de 28/V/1985 – D.O. 26/VI/1985 se elevó el límite de edad, con carácter excepcional a 70 años para los docentes restituidos.

- Ordenanza sobre límite de edad para el desempeño como docente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración

Res. N° 50 de C.D.C. de 19/VII/2011 – Dist. 473/11 – D.O. 29/VII/2011

XXXXXXXXXXXX

Res. N° 7 de C.D.C. de 19/IX/2017 – Dist. N° 753.17

**Pautas generales para la contratación directa de docentes dependientes del CDC
atento a lo establecido en el artículo 9° del Estatuto del Personal Docente**

1 - El procedimiento de contratación directa previsto en el art. 9 del EPD tiene un carácter excepcional. En todos los casos se deberá contar preceptivamente, para realizar una contratación directa, de un informe favorable de la unidad académica que corresponda en que se justifique y fundamente la contratación directa del docente.

2. En todos los casos la remuneración se referirá a los grados y cargas horarias que rigen para el personal docente. En todos los casos las personas contratadas deberán poseer capacidad probada e idoneidad moral

3. La designación podrá realizarse:

a) A personas con méritos académicos y/o profesionales acordes con el grado en que se remunere, para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas (actividades de enseñanza de grado y posgrado en cursos, evaluaciones, seminarios o tareas similares, así como colaborar en aspectos específicos de proyectos de investigación y/o extensión radicados en la institución). En este caso la contratación directa no podrá ser por un plazo mayor a 6 meses ni recaer en un docente que revista como tal en la Universidad de la República. Será prorrogable por un solo período de otros seis meses si previamente se ha realizado un llamado a aspirantes para la provisión de un cargo con tareas semejantes a las que motivaron la contratación; el contrato cesará al momento de la toma de posesión del docente designado como consecuencia de ese llamado. Un mismo docente no podrá ser contratado en el mismo servicio más de una vez dentro del período de dos años;

b) A docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza y orientación de estudiantes de grado o posgrado. En este caso la contratación directa no podrá ser por un plazo mayor a un año;

c) En el marco de un proyecto académico aprobado y financiado por un organismo, institución o programa de reconocido prestigio, a personas que participarán del proyecto, siempre que el mismo cuente con el aval del servicio universitario donde se radicarán. En este caso, el tiempo de contratación directa del docente podrá ser superior a 6 meses y no mayor al establecido en el proyecto aprobado. Si los docentes no fueran responsables o co-responsables de la elaboración del proyecto la contratación deberá ser acompañada de un llamado a aspirantes para cubrir el cargo.

(14 en 14)